Datos del Expediente

Carátula: AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSONAL BCO.PCIA.BA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERE

Fecha inicio: 24/10/2019 **Nº de Receptoría:** 6 - 29143 - 2007 **Nº de Expediente:** 24954

Estado: Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

Pasos procesales: Fecha: 10/06/2021 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

Anterior **10/06/2021 12:54:38 - SENTENCIA** Siguiente

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 10/06/2021 12:54:37 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 10/06/2021 13:04:49 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 10/06/2021 13:44:21 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/06/2021 14:59:00 - DRAGONETTI Monica Marta - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentencia - Nro. de Registro: 336

Sentido de la Sentencia: CONFIRMA

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

CAUSA Nº 24954 CCALP "AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSONAL BCO.PCIA.BA S/ PRETENSI RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO"

En la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Junio del 2021 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSON BCO.PCIA.BA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO", en trámite ante el Juzgado de Prim Instancia en lo Contencioso Administrativo N°2 del Departamento Judicial de La Plata (expte. Nº -13187-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observa el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

C U E S T I O N

¿Son fundados los recursos de apelación deducidos? En su caso: ¿Qué pronunciamiento procede dictar?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Vienen a tratamiento de esta Alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 562/566, y por la parte actora a 567/577, que se agravian de la sentencia de grado de fs. 543/548vta., que resuelve:

Hacer lugar parcialmente, a la pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos deducida por los actores: 1°) Alicia Amalia Escola; 2°) Ir Nélida Iglesias de Azubel; 3°) María Julia Formanek; 4°) Norma de Angelis de Massa Alcantara; 5°) Grizelda Esther Fresno; 6°) María Amanda Bisca 7°) Susana Noemí Romaniega de Halabi; 8°) María Lucila Gentile de Kukanja: 9°) Ernesto Hugo Fusari; 10°) Héctor Roberto Tamplin; 11°) Gusta Adolfo Aizpiri; 12°) Myrta Evangelina Arona de Ragazzi; 13°) Raúl Arrinda; 14°) Agustín Enrique Bengoechea; 15°) Joaquín Rodolfo Beunza; 1 Osvaldo Luis Burgo; 17°) Ilda Caccia Codias; 18°) Margarita Irma Canepa; 19°) María Esther Castro; 20°) Alberto José Caminiti; 21°) Omar Anto Longhi; 22°) Raúl Jorge Hernández; 23°) Carlos Alberto Rebisso; 24°) Julio Luis Peña; 25°) Armando Rodríguez; 26°) Juan Carlos Giorgio; 27°) María las Mercedes D' Elia; 28°) Norberto Ramón Corujeira; 29°) Manuel Horacio González; 30°) Liria Amelia Nápoli de Guedes; 31°) María Esther Brenlla; 3 Juan Carlos Raúl Bregliano; 33°) Pablo Segundo Azcona; 34°) Leopoldo Jesús Rodriguez (hoy sus herederos presentados a fs. 115, hijos: 1. Esteb Daniel Rodriguez Bugada; 2. Gustavo Alberto Rodriguez Bugada y su cónyuge supérstite: 3. Ada Virginia Bugada); 35°) José Eduardo Scachi; 3 Adolfo Barrionuevo; 37°) Martha Isabel Rodríguez de Barrionuevo; 38°) Américo Rafael Mosquera; 39°) Susana Inés Pequeño; 40°) Licurgo Eno Soldano; 41°) Jorge Héctor Nodari; 42°) Guillermo Nelson Noseda; 43°) Hermenegildo Pena; 44°) Alicia Beatríz Rodríguez; 45°) Marta Inés Tracey; 4 Carlos Alberto Carballo; 47°) Olga Celia Calviño de Balsoni; 48°) Susana Esther Colombo; 49°) Clelia Colombo; 50°) Nieves Virginia do Pico; 51°) Elio Francesco; 52°) Francisco Ramón Espejo; 53°) Miguel Angel Fernández; 54°) Susana del Carmen Gómez; 55°) Alberto González; 56°) Rodolfo Jaci Freire; 57°) Ricardo Félix Guimarey; 58°) Juan Carlos Iglesias; 59°) Elías Carlos Moure; 60°) María Elena Stornelli; 61°) Armando Tomas; 62°) Augu Luis Della Vecchia; 63°) Evarista Ortíz de González; 64°) José Armando Rubén Itulain; 65°) Manuela Benitez de Diaz; 66°) Luis Héctor Bianchi; 6 Nélida Jardi; 68°) María Rosa Pompeya Peruchena de Fresa; 69°) José Néstor Battista; 70°) Eduardo Alberto Isidoro Franco; 71°) Antonio Adc Banchero; 72°) Roberto Latino Córdoba; 73°) Fortuna María Pía Liberti de Alvarez; 74°) Luis Levitin; 75°) Marta Hilda Lechuga de Miller; 76°) Alberto L Ludueña; 77°) Horacio Ludueña; 78°) Lilia Elsa Spotorno de Ludueña; 79°) Antonio María Luchia; 80°) Manuel Rosenzweig; 81°) María Elsa Massi Rsosenzweig; 82°) Roberto José Rodrigo; 83°) Oda María Rodriguez; 84°) Aquilino Manuel Sánchez; 85°) Enrique Luis Sobrero; 86°) Nicolás Anto Spadaccini; 87°) Jorge Daniel Vaimberg; 88°) Francisco Javier Zelada; 89°) Arnolda Goyberg de Spritser; 90°) Andrés Salvador Aznar; 91°) Juan Albe Chertudi; 92°) Roberto Eusebio Taverna; 93°) Lía Rosa de Kemmeter (como cónyuge del causante, Juan Carlos Luqui) contra la Caja de Jubilacion Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires; declarando prescriptos los períodos reclamados, hasta el 27-VIII-2005

Y condena a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a liquidar sus haberes acuerdo a la ley aplicable al momento de adquirir el beneficio (ley 5678), y reintegrarle los importes indebidamente descontados por aplicación de los a 22 segundo párrafo, 25, 55, 56 segundo párrafo y 57 de la ley 11.761 declarados inconstitucionales, ello desde el día 27 de Agosto de 2005, en tanto hubieren sido percibidos (arts. 12, inc. 2°, 50 inc. 1° y concs., C.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101; 40 y concs. ley 5678, texto ordenado según 5927; 25, 60, 79 y concs., ley 13.364 y modif.. 13.873; art. 43, 2do. párrafo ley 15.008; 14 bis, 17, 75 inc. 22, y concs. Const. Nac.; 10, 31, 40 y con Const. Prov.; 21, Convención Americana de D.H.). Asimismo, a las sumas reconocidas adiciona intereses, a la tasa pasiva más alta, que pague el Bar de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta (30) días vigentes en los distintos períodos de aplicación, hasta el efectivo pago (arts. 62 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif. y doct. SCBA causa B. 62.4 "Ubertalli", sent. del 18 -V-16; C 119.176 "Cabrera" y L 109.587 "Trofe", ambas del 15-VI-16 y más recientemente B 60.456 "Calabro" , sent. 7-X-16).

Por último, impone las costas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión resuelta y forma en que se decide (art. 51 del C.C.A., ley 12.0 texto según ley 14.437) y difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta la aprobación de la liquidación a practicarse (art. decreto-ley 8904/77 y ley 14967).

II. Para así decidirlo sostuvo que:

El *thema decidendum* se acota al período dentro del cual la Caja accionada deberá conformar en la etapa de ejecución de sentencia, sus cálcu con arreglo a la ley vigente (ley 5678) al momento que accedieran el beneficio los actores del juicio originario Expte. I-1932 "Aznar" ,-quienes bajo régimen de la ley 5678, promovieron y obtuvieron sentencia favorable en la causa: I-1932 "Aznar" el 14-XII-2005, que tramitara ante la Suprema Co Provincial, declarándose inconstitucionales los arts. 22 segundo párrafo, 25, 55, 56 segundo párrafo y 57 de la ley 11.761 y su inaplicabilidad, quedar firme ese pronunciamiento el 1° de junio de 2007 (v. fs. 373 vta.).-, toda vez que -como lo explica la Caja en su defensa prescriptiva de fs. 134, pto. V diferida a fs. 150- los accionantes, también coactores de ambos juicios, limitaron en sede originaria su pretensión, a la declaración inconstitucionalidad de los artículos de la ley 11.761, sin solicitar la anulación de los actos aplicativos de la norma legal impugnada, ni pretens pecuniaria de condena y que, conforme criterio de la Casación, receptado por la Alzada (causa 16158 CCALP “Varela", sent. 24-XI-2015); no exis impedimento para ello (conf. causas I. 1165, "García, Solidario", sent. 22-IV-86, Ac. y Sent. 1986-I-483; I. 1160, "Rodríguez C.T.", sent. 16-IX-86; I. 13 "Playamar", sent. 10-XII-92, entre otras, citadas en causa SCBA I. 1985, “Gaspes”, res. del 14-V-14).

III. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada, interponiendo recurso de apelación a fs. 562/566 y la parte actora, interponier recurso de apelación a fs. 567/577.

a) A fin de fundamentar y abastecer su crítica, la parte demandada, alega que:

La parte actora pudo haber acumulado desde un principio la pretensión de condena por daños y perjuicios derivados de la aplicación del articula cuya declaración de inconstitucionalidad solicitara, y sin embargo se abstuvo de hacerlo.

Aclara que como los actores no acumularon pretensión de condena, la sentencia de la Suprema Corte es meramente declarativa a su respec Destaca que resulta un error que el juez de grado no tenga en consideración la situación de los actores y los antecedentes del caso planteado ante SCBA.

Por último, insiste en el error del juez de grado que hace lugar a la demanda y ordena a la Caja a reintegrar importes indebidamente descantad por aplicación de los arts. 22 seg. Párrafo, 25, 55, 56 seg. Párrafo y 57 de la ley 11.761. declarados inconstitucionales el 27/08/2005. Sostiene q pudieron haberlo solicitado, al momento de accionar el: 18-III-1996 situación que fue sentenciada como cosa juzgada por la SCBA en el 2005.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

b) Y la parte actora, alega que:

La decisoria de grado no resuelve, aunque nómina la pretensión de dispensa de prescripción incoada.

Que la misma silencia la extemporaneidad probada por la parte de la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamie opuesta por la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que al ser extemporáneo el planteo de prescripción de la demandada y al no haber pronunciamiento del juez y hacer lugar a prescripción opuesta, es como si hubiera asumido ella misma y aplicado la prescripción de oficio, lo que acusa de antijuridico.

Reclama la aplicación de la prescripción bienal que acusa de extemporánea en reiteradas veces. Insiste en que, en primera instanc desestimaron el reclamo desde el dictado de la ley pcial. N°17.761 hasta el presente tal como se planteó en el escrito inaugural. Y mandaron a pa parcialmente desde el 27/08/2005.

Y por ultimo se agravia de las costas que impuso el juez en el orden causado. Aduce que la condenación en costas efectuada por la sentencia ha sido errónea y antijurídica, por apartarse de la aplicación de la Ley vigente, insiste que ha sido jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo departamento judicial de La Plata y aplicada en diversas sentencias vinculadas al empleo publico y previsional en esta materia.

IV. Previa sustanciación, elevadas las actuaciones con fecha 29-08-19, y contando con resolución de este Tribunal sobre la admisibilidad de recursos de apelación el 12-12-19 (arts. 55, inc. 1°; 56, 57 inc. 2 y 58 CCA), se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada

V. Abordando el tratamiento sustancial respecto a las cuestiones planteadas, debo adelantar que los recursos intentados no se exhiben con mé suficiente para revocar la sentencia de grado.

Cabe destacar que los escritos recursivos presentados por las partes, principian con una reseña de la sentencia, para luego adentrarse en u crítica genérica de la misma en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad que realiza la *iudex*, persiguiendo la apelante, en estas condicion la revocación del decisorio atacado.

Conforme lo señalado, lo primero que acentuaré es la ausencia de una crítica integral, concreta y razonada, en función del análisis efectuado p la jueza de primera instancia y los argumentos por ella expuestos.

En ese sentido, la simple lectura del fallo recurrido y del recurso incoado deja en evidencia la falta de refutación particular de las precis consideraciones realizadas por la *a quo* y de las constancias de la causa. Todo ello constituye un déficit insalvable que justifica el rechazo de remedios deducidos (arts. 56 inciso 3, 77 inc. 1 y concs., CCA; 254, 255 y concs., CPCC; SCBA, causas N° 116768 *“Luguercho, Cora C. c/ Cormed S s/Despido”*, sent. del 13/08/2014; 117114 *“Fiant, Fernando Antonio c/"JBS Argentina S.A.' s/Despido”*, sent. del 25/06/2014, entre otras).

No obstante, ello, dejando a salvo las objeciones que merezcan, abordaré el tratamiento de los recursos, conforme los agravios planteados.

Arts. 22 -2° párr.-, 25, 55, 56 -2° párr.-, 57 y 67 ley 11.761.- Resulta dable reiterar que no se advierten agravios concretos de la recurrente en cua a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 22, segundo párrafo, 25, 56 segundo párrafo y 67 de la ley 11.761, lo cual constituye impedimento para su abordaje en esta instancia revisora.

Sin perjuicio de ello, se mantiene incólume el criterio de esta Cámara, conforme la solución adoptada en la causa nº 11.437, “Conter”, sent. 31/03/2011, voto del Dr. De Santis -el que fue repetido y ampliado por dicho magistrado, en cuanto al artículo 25, en el precedente nº 12.779, “Rodrígu Facio”- al cual efectué mi adhesión (ver, asimismo, causa nº 11.465, “Lluna”, sent. del 06/05/11 y, en lo que respecta sólo al artículo 25, causas 14.073, “Segarra”, sent. del 15/08/13, nº 14.327, “Sardina”, sent. del 29/10/13). Asimismo corresponde citar las causas n° 14.713, “Galarza”, sent. 12/12/13; nº 14.633, “Rodríguez”, sent. del 25/03/14; nº 15.671, “Gazza”, sent. del 16/12/14, n° 15.407, “Badino”, sent. del 22/12/15 –en ésta últi adherí al voto de la Dra. Milanta-, y n° 17436 “Tomasi De Boyssou”, sent. del 07/04/2016, entre otras.

Los agravios traídos a esta Alzada por la demandada lucen insuficientes para revertir la solución adoptada, pues no advierto en la senten apelada error de juzgamiento, ello en base a los precedentes del Superior Tribunal local en las causas I. 1985 “Gaspes”, I 1904 “Martín” así co también respecto de la causa I 2024 “Velurtas”.

Ello con sustento en el principio general aplicable en materia previsional, por el cual se reconoce el derecho a acceder al beneficio y a percibir haberes conforme la ley vigente a la fecha del cese, una vez cumplidos todos los presupuestos requeridos por la norma, en el marco de la protecc que la Constitución acuerda a los derechos adquiridos.

En ese sentido, cabe puntualizar que, si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todas las condiciones sustanciales y requerimientos formales previstos para ser titular de un derecho, debe considerarse que la situación jurídica creada por dicha norma se consolida cabeza de aquél sujeto (conf. SCBA causas B-57.845 “Asua de Irrigaría”, "D.J.B.A.", 15837; B-57.171, “Castro Galván”, sent. 21VI2000 y causa B-62.(“D'arino, Ramón Arturo contra Municipalidad de General Pueyrredón. Demanda Contencioso Administrativa”, sent. 1-9-2004).

Luego, conforme se expuso en el voto del Dr. De Santis, causa nº 12.779 con remisión a la nº 11.437 (ya citadas) -que cabe reproducir en pertinente-, ha de destacarse en cuanto al artículo 25 de la ley 11.761 que*: “…la prueba de la extensión de los deméritos efectivamente producidos po aplicación de la disposición con tacha de constitucionalidad (art. 25 ley 11.761), que reclama el Banco demandado, no constituye una crítica eficaz p enervar un núcleo argumental sostenido en una doctrina judicial que resuelve la incongruencia predicada en la demanda con la aplicación de un crite que se sujeta a la ley aplicable al momento de ocurrido el hecho fuente y a la incorporación al patrimonio del beneficiario de todo cuanto así resulte.*

Y, ello así, más allá de la extensión del impacto perjudicial.

En ese contexto, no encuentro razones que conduzcan a apartarme de esa construcción, de la que participo (conf. doc. SCBA causas I. 18 SCBA I. 1904; SCBA I. 1984; SCBA I. 1985 y SCBA I. 2024, esta última en lo pertinente, y mi voto en causa CCALP nº 11.437).

Nada indica en el curso adjetivo en sentido contrario a un texto legal que luce en franca y manifiesta oposición al principio que determina el derec al beneficio al amparo de la legislación vigente al tiempo del hecho generador y la incorporación a su patrimonio de todo cuanto así resulte, posibilidades ulteriores que no deriven de ese mismo marco normativo… También participo del entendimiento que, asentado en la misma regla (arts. CN y 31, CPBA), deriva en la inconstitucionalidad que se declara en cuanto el texto observado ingresa al derecho de propiedad del jubilado, alterado p la incidencia del nuevo sistema normativo tanto en la consideración de los componentes de haber como en la base del cálculo retributivo (82%), amb conceptos incorporados definitivamente en el espacio de la ley que rigiera el otorgamiento original (conf. art. 40 y ccs. ley 5678)” (del voto del doctor Santis, causa nº 12.779 cit.).

En esa misma línea argumental, continúa la declaración de inconstitucionalidad del artículo 57 de la ley 11.761 –el que analiza conjuntamente c el art. 55-, con sustento en los arts. 17 CN y 31 CPBA, “*en cuanto ambos ingresan al derecho de propiedad del jubilado, alterado por la incidencia nuevo sistema normativo tanto en el cálculo de la retribución especial semestral como en la base del cálculo retributivo (82%), ambos concep incorporados definitivamente en el espacio de la ley que rigiera el otorgamiento original (5678)”* (voto Dr. De Santis, causa nº 11.437 cit.).

Respecto del recurso presentado por la parte actora, basándome en el material probatorio traído por la propia demandada se desprende, que reclamado por los actores en autos deviene por la consecuencia necesaria e inescindible de la declaración de inconstitucionalidad y representaba interés jurídico y patrimonial de los mismos; conforme lo ha resuelto esta Excma. Cámara en supuestos de similar configuración (causas N° 161 CCALP “Varela", sent. 24-XI-2015; Nº 18361 “Candela de Urturi", sent. 20-X-2016; Nº 19269 “Komarowa de Seisdedos”, sent. 11-VII-2017).

Los cálculos se realizaron con arreglo a la ley vigente (ley 5678) al momento que accedieran el beneficio los actores del juicio originario Expte 1932 "Aznar”, toda vez que -como lo explica la Caja en su defensa prescriptiva de fs. 134, pto. VIII, diferida a fs. 150- los accionantes, también coacto de ambos juicios, limitaron en sede originaria su pretensión, a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la ley 11.761, sin solicitar anulación de los actos aplicativos de la norma legal impugnada, ni pretensión pecuniaria de condena y que, conforme criterio de la Casación, recepta por la Alzada (causa 16158 CCALP “Varela", sent. 24-XI-2015); no existía impedimento para ello (conf. causas I. 1165, "García, Solidario", sent. 22-IV- Ac. y Sent. 1986-I-483; I. 1160, "Rodríguez C.T.", sent. 16-IX-86; I. 1329, "Playamar", sent. 10-XII-92, entre otras, citadas en causa SCBA I. 19 “Gaspes”, res. del 14-V-14). Así como lo relata la juez de primera instancia, la parte actora planteó el reconocimiento de la inaplicabilidad de tales norm a través de una nueva acción, la cual inclusive, no fue objeto de reparos por parte de la Caja citada como tercera en el juicio originario.

Respecto del desarrollo argumental de los actores, al solicitar la "dispensa" de prescripción, con pie en el art. 3980 del Código Civil (ley 340) -t meses- vigente al momento de los hechos juzgados; que haya corrido entre la vigencia la ley 11.761 (6-II-1996), contemporáneamente con la acción sede originaria (18-III-1996), hasta su demanda en este proceso: 27-8-2007 (cargo recep. fs. 60), dichos argumentos no tienen asidero en la legislac especial (cfr. SCBA, caua Ac. 45.288, sent. del 27-XII-91), conforme lo ha juzgado la pacífica doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. Buenos Aires, en causas análogas –si bien respecto del decreto ley 9650/80- (B. 54.634, "Breccia", sent. del 27-VI-1995; B. 53.871, "Tavella", sent. 10-IX-1996; B. 55.753, "Massone", sent. del 30-IX-1997; B. 59.942, "Arias", sent. del 18-XII-2002; B. 62.622, "Vercellone", sent. del 3-XI-2004; B. 60.8 "Weber", sent. del 23-XI-2005; B. 61.718, "Krakobsky", sent. del 13-IX-2006, B 59.642, “Baldi”, sent. 26-X-10; B 67.486, “Vazquez”, sent. del 6-II-13 y 64.374, “Marino”, sent. del 20-III-13, entre muchas otras y, criterio adoptado por la Alzada para casos de similar configuración al presente (CCALP 15.042, “Cisi”, sent. del 16-09-14 y n° 15.677, “Rolla”, sent. del 12-5-15).

Cabe entonces colegir, que no era obstáculo para ello, la vigencia de la normativa legal (11.761) que luego fuera declarada inconstitucional en s arts. 22 segundo párrafo, 25, 55, 56 segundo párrafo y 57 y su inaplicabilidad a los demandantes, pues ello tampoco constituía óbice para efectuar reclamo por diferencia de haberes en sede administrativa, aun cuando el organismo previsional no se encontrara en condiciones de resolve favorablemente, y esgrimido a partir de esta demanda el 27-8-2007 (v. cargo recep. fs. 60), conforme lo ha juzgado el Excmo. Tbnal. en los casos citados (v.gr., causas N° 16158 CCALP “Varela", sent. 24-XI-2015; Nº 18361 “Candela de Urturi", sent. 20-X-2016; Nº 19269 “Komarowa de Seisdedo sent. 11-VII-2017).

VI. Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar las impugnaciones deducidas en autos, confirmándose la sentencia de grado cuanto fuere materia de agravio (conf. arts. 56, 58 y concs., CCA), con costas de la instancia en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1°, texto según 14.437, y 77, CCA; doctr. art. 71, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

De conformidad con el criterio expuesto en antecedentes análogos (conf. causas CCALP nº 14.131, CCALP nº 15.301, CCALP n° 17.294 y CCALP 19.699, CCALP nº 24.466 , entre otras), adhiero al primer voto y me expreso en idéntico sentido.

Ese acuerdo comprende la distribución de las costas en el orden causado (art. 51 de la ley 12.008, t.s. ley 14.437)

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero al criterio de solución adoptado por los magistrados que me preceden en el orden y expreso mi voto en idéntico sentido decisorio.

Así lo voto.-

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechazan las impugnaciones deducidas en autos y se confirma la sentencia de grado cuanto fuere materia de agravio (conf. arts. 56, 58 y concs., CCA), con costas de la instancia en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1°, texto según 14.437, y 77, CCA; doctr. art. 71, CPCC).

Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31, 51, Ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL Nº 336 (S)

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

DRAGONETTI Monica Marta
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JUAN SETENDJIAN
Date: 2024.07.02 11:42:14 ART